

para la Industria Fotográfica, aprobada por Orden de 31 de enero de 1948, en cumplimiento del trámite de la Ley de 16 de octubre de 1942, que regula las normas de elaboración de las Reglamentaciones del Trabajo en la que se hallaron presentes representaciones Sociales y Económicas del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, por unanimidad se consideró prudente habilitar de momento una fórmula transitoria atemperada al coeficiente económico-social contemplado, dilatando el estudio, análisis y formulación de determinados aspectos normativos hasta tanto se advierta un cambio que genere circunstancias que hagan propicia aquella modificación.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dispongo:

Artículo primero.—Se establece un Plus Transitorio de un 15 por 100 sobre los sueldos y salarios vigentes en la actualidad de la Reglamentación Nacional de la Industria Fotográfica, de 31 de enero de 1948.

Artículo segundo.—Este Plus gravitará sobre los conceptos retributivos legalmente exigibles que se relacionan en el artículo tercero del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre de dicho año, sobre ordenación de la retribución del trabajo por cuenta ajena sin más exclusión que la de no afectar a las percepciones del apartado tercero de aquél y a las prestaciones de carácter familiar.

Artículo tercero. Este Plus del 15 por 100, debido a las circunstancias de su otorgamiento, no estará sujeto a las cotizaciones de la seguridad social, salvo para el Seguro de Accidentes, dado el especial carácter de éste y las exigencias legales vigentes.

Disposición final.—La presente Orden surtirá plenos efectos económicos a partir de 1 de junio del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se interpreta la Orden de este Ministerio de 11 de marzo de 1961 relativa a la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.».

Vista la consulta que eleva a esta Dirección General la representación de la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», a fin de interpretar la Orden de este Ministerio de 11 de marzo de 1961, por la que se señalan los incrementos salariales del personal de dicha Compañía en tanto en cuanto no se hubiera llegado a establecer los sistemas de incentivo que marca la Reglamentación de Trabajo para dicha Empresa; y

Resultando que está acreditada la personalidad del consultante, asimismo la competencia para la interpretación de este Centro directivo, y procede resolverla;

Considerando que los términos de la Orden de 11 de marzo de 1961 en su artículo primero expresan claramente la intención de estimular a la Empresa Iberia para que realice los cálculos del sistema de prima, y que en tanto no lo hace se incrementa progresivamente el 10 por 100 sobre los salarios que señaló la Orden de 23 de diciembre de 1959, modificando la Reglamentación de Trabajo en la Compañía Iberia en un 250 por 100 más en cada semestre que transcurra;

Considerando que este porcentaje debe aplicarse no sobre la base de retribución mínima, sino calculando todos los conceptos que componen el salario conforme al artículo tercero del Decreto número 1844/60, de 21 de septiembre posterior, a la reforma de la Reglamentación de Iberia

Esta Dirección General acuerda interpretar a solicitud de la Compañía Iberia la Orden de 11 de marzo de 1961 en la forma siguiente:

Primero.—Hasta el 31 de diciembre de 1960 el personal de tierra de la Empresa debe percibir el 10 por 100 sobre su retribución.

Segundo.—A partir de 1 de enero y a liquidar en 1 de julio de 1961 dicho personal percibirá un 250 por 100 más sobre el anterior porcentaje.

Tercero.—Habida cuenta de la nueva ordenación de salarios del Decreto de 21 de septiembre, el cálculo de estos por-

centajes no ha de referirse a la base mínima salarial, sino a todos los conceptos que integran el salario en tanto en cuanto sean percibidos por cada uno de los trabajadores interesados.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de julio de 1961 por la que se regula la exportación de frutos cítricos.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 5 de agosto de 1960, se reguló la exportación de frutos cítricos para la campaña 1960/61. Al término de la misma se ha juzgado conveniente reconsiderar aquella Orden y ver la conveniencia de mantener o modificar sus normas de tal modo que tuvieran eficacia para futuras campañas de exportación de frutos cítricos.

A tal efecto, se ordenó por este Departamento la constitución de una Ponencia ministerial presidida por el señor Director general de Expansión Comercial, la cual ha llevado a cabo el estudio y revisión de aquella Orden. La Ponencia ministerial ha recabado las opiniones y sugerencias de todos los sectores interesados en la exportación cítrica y, en especial, las del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Después de esta amplia consulta, la Ponencia ha presentado una propuesta de normas, a la que este Ministerio ha dado su conformidad.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la exportación de frutos cítricos se regule por las siguientes normas:

Primera.—*Organos de regulación.*

Para la regulación de la exportación de frutos cítricos la Dirección General de Comercio Exterior utilizará, en la medida que determina esta Orden, los servicios de las Delegaciones Regionales de Comercio de Valencia y de Murcia, así como del SOIVRE y de la Comisión Consultiva para la Exportación de Frutos Cítricos. Las funciones específicas de aquellas Delegaciones Regionales y de la Comisión Consultiva de Frutos Cítricos, se determinan en la norma vigésima de esta Orden.

Segunda.—*Varietades exportables.*

Las variedades de frutos cítricos cuya exportación se autoriza son:

Pomelos, Mandarinas, Mandarina roja, Satsuma, Clementina, Naranjas Navel, Vichada, Cadenera, Castellana, Grano de Oro, Hamim, Macetera, Salus (Salustiana), Blanca, Sanguina, Sanguina oval, Sanguinelli, Sanguina Moro, Vernas, Valencia-Late, limón Primoñori, limón Verdell, limón Real y limón Verna.

Podrá agregarse la denominación «seedless» a cualquiera de las anteriores variedades cuando están desprovistas de semillas, y asimismo agregarse cualquier otro calificativo que añada claridad, debiendo en todo caso solicitarse la conformidad del SOIVRE. Este Organismo comunicará las autorizaciones oportunas a la Comisión Consultiva.

Las denominaciones antes mencionadas figurarán en los documentos oficiales de exportación, en los contratos mercantiles, en los envases y en talones de despacho.

Se autoriza que los nombres de las variedades y sus calificativos o aclaraciones autorizadas puedan consignarse en el idioma del país de destino.

Para la variedad «Sanguina» podrán emplearse indistintamente las voces inglesas «Red» o «Blood» o la voz alemana «Blut», según los envíos vayan a países de lengua inglesa o alemana. Para la variedad «Sanguinelli» se utilizará el término «Doppel Blut», cuando las exportaciones se destinen a mercados de lengua alemana.

Tercera.—*Iniciación de las exportaciones.*

La exportación de las variedades cítricas señaladas en el apartado segundo no se iniciará antes de que el fruto reúna las

condiciones técnicas mínimas que se indican en el apartado cuarto de esta Orden.

Para la iniciación de la exportación de las variedades «Blanca» y «Sanguina» (Sanguina, Sanguina oval, Sanguinelli y Sanguina Moro), así como de las tardías (Verna y Valencia late), se tendrán en cuenta, además, razones comerciales que puedan ser estimadas por la Comisión Consultiva, cuyo Presidente fijará la iniciación de las exportaciones de dichas variedades. Sin embargo, la fecha de iniciación para las exportaciones de las variedades tardías no podrán ser anterior al 1 de marzo, salvo que dichas variedades alcancen un índice de madurez mínimo de 8/1, en cuyo caso la exportación se entenderá automáticamente autorizada a partir de dicha fecha.

Cuarta.—Madurez, proporción de zumo y coloración natural.

Los frutos cítricos de exportación deberán tener las siguientes exigencias de madurez, zumo y coloración:

A) *Pomelo*.—Color verde claro propio del viraje, con un mínimo del 25 por 100 de proporción de zumo.

B) *Mandarina*.—No se exigirá índice mínimo de madurez (relación E/A). Proporción de zumo igual o superior al 30 por ciento del peso del fruto. Color verde claro propio del viraje.

C) *Saturnas, Clementinas y Mandarinas rojas*.—Relación E/A igual o superior a 5,5/1 y más del 40 por 100 de zumo. Los frutos presentarán, cuando menos, coloración en viraje.

D) *Naranja*.—Relación E/A mínima de 5,5/1 para todas las variedades. Proporción mínima de zumo deberá ser del 25 por 100 en peso para las variedades Navel, Sanguina y Vicieda, y del treinta por ciento para las restantes variedades. Color característico de la variedad, sin manchas verdes en la corteza, salvo la variedad «Verna», que podrá presentar aureola verde alrededor del pedúnculo.

E) *Limonas*.—Mínima proporción de zumo del 22 por ciento para el limón «Verdelli» y el «Reab», y del 25 por 100 para el resto de las variedades.

Quinta.—Confección

Los frutos cítricos para ser exportados deberán ser frescos, sanos, oreados y limpios; haber sido seleccionados y empaquetados o preparados a granel en almacenes de confección autorizados para tal fin.

La fruta contenida en cada envase presentará uniformidad en cuanto a variedad, calibre, coloración y madurez. Las expediciones de frutos a granel podrán hacerse bien de frutos separados por calibres o bien sin calibrar, siempre que éstos sean de la misma variedad y de coloración y madurez uniformes.

Sexta.—Categorías comerciales.

Las categorías comerciales de los frutos cítricos serán las siguientes:

Categoría extra.—Presentación muy esmerada, con los frutos exentos de defectos que afecten a su forma o a su aspecto exterior y a sus características organolépticas, ofreciendo la totalidad de la superficie del fruto la coloración típica de su variedad.

Categoría I o Selecta.—Presentación esmerada, de buena calidad comercial, con frutos sanos y limpios.

Categoría II o Standard.—Frutos sanos, exentos de heridas sin cicatrizar, que respondan a las condiciones mínimas de calidad.

La especificación de las categorías Extra y Primera deberá constar obligatoriamente en los envases y voluntariamente en la envoltura de papel de la fruta. La consignación de la categoría «Standard» en los envases será voluntaria. No obstante, deberán los exportadores declarar al SOIVRE a qué categoría adscriben sus marcas individuales.

En caso de no especificarse la categoría comercial, la expedición será considerada, a todos los efectos, de categoría «Standard», sin que puedan señalarse en los cromos, envases y envolturas, calificaciones que puedan inducir a error de categoría comercial.

Séptima.—Defectos de la fruta y faltas de comercialización.

Se clasifican, según su importancia, en los tres grupos que a continuación se expresan:

Grupo A.—Defectos de la fruta:

1. Fruta tratada en almacén con productos no autorizados.
2. Frutos dañados por moho o podredumbre.

3. Frutos atacados por mosca del Mediterráneo o por «talacron».
4. Frutos con daños de hielo o escarcha.
5. Frutos recogidos del suelo.
6. Frutos con heridas no cicatrizadas.
7. Fruta de floración atrasada (repon).

Faltas de comercialización:

1. Utilización indebida de marcas.
2. Falta de correspondencia entre la variedad declarada y la efectiva de la expedición.

Grupo B.—Defectos de la fruta:

1. Frutos con manchas verdes producidas por alteraciones vegetativas.
2. Corteza desprendida de la pulpa o hinchada (bufada).
3. Lesiones profundas de granizo y rameado.
4. Mala conformación del fruto o corteza de excesivo grosor.
5. Frutos poco limpios.
6. Frutos con restos de parásitos.

Faltas de comercialización:

1. Falta de correspondencia entre la categoría declarada en el envase y la de la fruta contenida en el mismo.
2. Falta de correspondencia entre el calibre señalado en el envase y el de la fruta contenida en el mismo.

Grupo C.—Defectos de los frutos.

1. Frutos sin pezón con la inserción oscura.
2. Lesiones ligeras y cicatrizadas de granizo o rameado cuya longitud máxima no exceda del 10 por 100 del diámetro del fruto.
3. Manchas superficiales de color claro, originadas por ataques de «trips» y cuya extensión no exceda del 10 por ciento de la superficie de la fruta.

No obstante lo especificado en los puntos 2 y 3 del grupo C, el Presidente de la Comisión Consultiva, oída ésta, podrá ampliar el porcentaje de tolerancia hasta un 20 por 100 si las circunstancias lo aconsejan. Las autorizaciones de tolerancia superiores al 20 por 100 deberán ser aprobadas por la Dirección General de Comercio Exterior.

Octava.—Tolerancias.

En ninguna de las tres categorías comerciales se admitirán tolerancias para los defectos de la fruta señalados en los apartados 1 y 2 del Grupo A.

En cuanto a los demás defectos de la fruta, se admitirán las tolerancias siguientes:

Categoría Extra.—Ninguna del grupo A y un 5 por 100 en conjunto de los grupos B y C.

Categoría I.—Dos por ciento del resto del grupo A, cinco por ciento del grupo B y diez por ciento del grupo C, sin que en conjunto puedan exceder del diez por ciento.

Categoría II.—Cinco por ciento del resto del grupo A, diez por ciento del grupo B y quince por ciento del grupo C, sin que en conjunto puedan exceder del quince por ciento.

Por circunstancias meteorológicas especiales de la campaña, el Presidente de la Comisión Consultiva, previa autorización de la Dirección General de Comercio Exterior, podrá fijar en el mes de enero los porcentajes totales de tolerancia de las categorías I y II.

Para la falta de comercialización señalada en el apartado 2 del grupo A, se permite una tolerancia del 2 por 100, y para las del apartado 2 del grupo B, esta tolerancia será del cinco por ciento del número de frutos descalibrados.

El Presidente de la Comisión Consultiva, oída ésta, podrá autorizar la exportación de los cítricos que presenten síntomas de «clareta», con las siguientes condiciones:

- a) La fruta no podrá estar afectada en una proporción superior al 20 por 100 de la superficie de cada una.
- b) Coyuntura favorable de mercado.
- c) Que la confección se haga separadamente en los envíos.
- d) Que se declare previamente al SOIVRE y se consigne en los envases con la palabra «clareta».
- e) Solamente se autorizara su exportación por vía terrestre.
- f) No se autoriza el granel puro.

Novena.—Sistema de licencias.

La exportación se autorizará por el sistema de licencias individuales por campañas y, excepcionalmente, por el de licencias individuales por operación. Podrán autorizar licencias de exportación las Delegaciones Regionales de Comercio de Valencia, Murcia, Málaga y Sevilla.

A efectos de autorización de licencias individuales por campaña, esta se entenderá dividida en tres temporadas. Primera, desde el comienzo de la campaña al 31 de diciembre; segunda, desde el 1 de enero al 28 de febrero, y tercera, desde el 1 de marzo al final de la campaña. Dichas licencias serán válidas para toda la campaña siempre que al término de cada temporada, y para la siguiente, sean ratificadas ante la Aduana por la Delegación Regional de Comercio autorizante.

Décima.—Sistemas de venta, precios y reembolso de divisas.

Las ventas podrán ser en firme o en consignación. Solamente se autorizarán ventas en consignación cuando hayan de realizarse en mercado que tengan subasta pública oficialmente reconocida.

Las formas de pago para las ventas en firme serán las usuales en comercio internacional, salvo para aquellas exportaciones que por sus particulares características considere la Dirección General de Comercio Exterior la conveniencia de fijar condiciones adecuadas. Para los países en donde existen asociaciones o federaciones de importadores de fruta fresca, las formas de pago serán aquellas que el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, en nombre de los exportadores, acuerde.

Sin perjuicio de la vigilancia de los reembolsos de divisas producidas por las ventas de agrícos, para lo que servirá de base los precios obtenidos en cada momento en los mercados internacionales, no se establecen precios mínimos.

Ante el Instituto Español de Moneda Extranjera se especificarán separadamente los reembolsos que provengan de exportaciones de limón, naranja amarga y resto de los frutos cítricos.

Undécima.—Mercados contingentes.

El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas pondrá, antes del comienzo de la campaña, un plan de participación de los exportadores en los envíos a mercados que tengan establecido el sistema de contingentes. Una vez aprobado dicho plan por este Departamento ministerial, la ejecución se confiará a dicho Sindicato, que dará cuenta a la Dirección General de Comercio Exterior de la marcha e incidencias de dicha distribución.

Decimosegunda.—Coloración forzada, tratamiento en conservación.

Salvo para la mandarina, se permitirá la coloración forzada de los frutos cítricos, siempre que se efectúe en instalaciones adecuadas.

Estas instalaciones deberán ser inspeccionadas y autorizadas por el SOIVRE. En ellas se llevará un libro registro de las partidas que sean tratadas. Cuando se presente el SOIVRE para la inspección de exportación, la fruta coloreada, se declarará por el exportador a este Servicio en qué instalaciones autorizadas ha sido tratada.

Para conservar los frutos cítricos queda prohibido el empleo de aquellas sustancias que, por las Autoridades competentes españolas o de países de destino, se consideren tóxicas o nocivas, debiendo ajustarse los exportadores a las normas de mercado de frutos o envases que, a aquellos efectos, exijan los distintos países receptores.

La fruta a granel, transportada por vía terrestre, destinada al mercado alemán, a la que no se le aplique tratamiento químico de conservación, podrá llevar marcada en tinta indeleble, o preferentemente en cinta de plástico adhesiva, la palabra «Naturrein» o «Natur Frucht».

Decimotercera.—Envases.

Se autorizan los envases que a continuación se detallan:

1.º Naranja dulce:

A. Caja Standard de madera, de 30 kilogramos, con las siguientes características:

Dimensiones:

Dos testeros de 295 x 17 mm.
Un centro de 25 x 305 x 17 mm.

Cuatro lados de 128 x 660 x 8 mm.
Tres fondos de 80 x 660 x 8 mm.
Cuatro tapas de 55 x 660 x 7 mm.

B. Media caja americana de madera, para 15 kilogramos, cuyas características serán:

Medidas externas: 260 x 195 x 570 mm.

Despiece:

Dos testeros de 260 x 195 x 262 mm.
Un centro de 260 x 205 x 15 mm.
Dos lados de 175 x 570 x 6 mm., o
Cuatro lados de 80 x 570 x 6 mm.
Tres fondos de 70 x 570 x 6 mm., o
Dos fondos de 100 x 570 x 6 mm.
Cuatro tapas de 50 x 575 x 5 mm., o
Tres tapas de 70 x 575 x 5 mm.
Tres barrotillos de 250 x 20 x 4 mm.

C. Caja armada de madera para 22/24 kilogramos de fruta, según calibres, de un solo compartimento paralelepípedo, con las siguientes medidas:

Medidas externas: 300 x 300 x 490 mm.

Despiece:

Dos testeros de 300 x 20 mm, y testa de dos piezas unidas por barrotillo. Las tapas, de chapa de madera alamburada. Ocho lados iguales de chapa cosida con alambre de acero flexible, de dimensiones 140 x 490 x 3 mm.

Los envases de los grupos A, B y C se autorizan tanto para vía marítima como terrestre.

D. Caja de cartón para 17 kilogramos de fruta, de forma paralelepípedo, compuesta de chapa de cartón «Kraft», con mécula de cartón ondulado. Puede ser de estructura sencilla o telescópica, con dimensiones interiores de 300 x 260 x 440 milímetros.

E. Saco de malla de hasta 25 kilogramos de fruta.

Los envases de los grupos D y E no podrán utilizarse en los envíos por vía marítima.

2.º Limones:

Caja standard para 30 kilogramos, de las siguientes dimensiones: 680 x 290 x 290 mm.

Media caja para 12 kilogramos, de 340 x 250 x 180 mm.

Media caja americana para 15 kilogramos, de las mismas dimensiones especificadas para la de naranja dulce.

Ambos envases se autorizan tanto por vía terrestre como marítima.

Sacos de malla de hasta 25 kilogramos de fruta, únicamente para envíos por vía terrestre.

Caja armada de 15/17 kilogramos, con dimensiones externas de 256 x 250 x 490 mm.

3.º Mandarinas, Clementinas y Satsumas.

Podrán ser exportadas:

A) Bandeja de 12 kilogramos, con las siguientes características:

Dos testeros de 300 x 110 x 10 mm.
Un centro de 300 x 110 x 10 mm.
Dos lados de 630 x 100 x 5 mm.
Tres fondos de 630 x 100 x 5 mm.
Tres tapas de 630 x 80 x 5 mm.
Dos piezas de unir de 200 x 30 x 4 mm.

B) Envases de lujo.—Cajitas de cartón, exclusivas para la clase Extra y cuya fruta sea de calibre mínimo de 55 mm. Estas cajitas de cartón no podrán contener más de dos kilogramos de fruta.

C) Bandeja abierta para 12 kilogramos, 10 kilogramos y cinco kilogramos de fruta, exclusivamente para envíos por vía terrestre.

Bandeja alamburada de 12,5 kilogramos de dimensiones interiores 450 x 300 x 150 mm. La de 15 kilogramos, de dimensiones 630 x 295 x 150.

La fruta empaquetada en bandeja abierta podrá contener frutos en ramillete.

4.° Pomelos.

- A) Caja standard para 25 kilogramos.
 B) Bandejas para 12,5 kilogramos.
 C) Sacos de malla, con límite máximo de peso de fruta de 25 kilogramos, autorizados sólo para envíos a granel y por vía terrestre.
 D) Caja de cartón para 15/18 kilogramos. Sólo por vía terrestre.

5.° Naranja amarga:

Media caja «sevillana» para 55 kilogramos. La caja standard para 30 kilogramos y sacos de malla hasta 25 kilogramos de fruta.

Todos los envases autorizados para cada especie de fruta podrán ser utilizados para envíos de fruta a granel.

La caja standard armada, para envíos marítimos, deberá ser de madera, con resistencia y grosor adecuados para no perjudicar la fruta.

Otros tipos de envases no especificados en esta Orden, podrán ser admitidos en régimen de ensayo por el SOIVRE, previa propuesta de la Comisión Consultiva de Valencia.

Decimocuarta.—Envíos a granel.

Se autoriza en envío a granel por ferrocarril a cualquiera destino. Sólo se podrán hacer envíos a granel por vía marítima a los puertos franceses del Mediterráneo.

Se autorizará el envío de fruta a granel transportada en camiones sólo en los casos siguientes:

- a) Cuando la mercancía ha sido ya inspeccionada en origen en los puestos habilitados por el SOIVRE.
 b) Cuando la mercancía sea transbordada en frontera dentro del territorio nacional y en presencia del SOIVRE.

Decimoquinta.—Calibres.

Las frutas cítricas serán clasificadas con arreglo a su calibre, determinándose éste por el diámetro máximo de la sección acuatorial. Los calibres autorizados para las distintas variedades son los que se expresan en el anexo a la presente Orden.

De acuerdo con los informes de los distintos mercados, o por petición formal de los países consumidores, el Presidente de la Comisión Consultiva, oído el parecer de ésta, podrá autorizar, a lo largo de la campaña, la aceptación de algún otro calibre distinto de los consignados en dicho anexo.

Los calibres mínimos autorizados serán los siguientes:

Naranja: 55 mm.
Sanguina oval: 52 mm.
Satsuma y mandarina: 50 mm.
Clementinas: 35 mm.
Mandarina roja: 45 mm.
Limón: 44 mm.
Pomelo: 70 mm.

Decimosexta.—Transportes.

El exportador podrá elegir libremente el medio de transporte, siempre que éste se ajuste a las condiciones técnicas que a continuación se mencionan.

A) Transporte marítimo.

1. Velocidad mínima, ventilación y planos de carga:

Los barcos deberán desarrollar, como mínimo, 11 nudos de velocidad media. Estarán dotados de ventilación eléctrica o de refrigeración, con todos sus accesorios, dependiendo del número de renovaciones de aire necesarias en función de la capacidad y ubicación de la bodega en cada barco.

La carga, tanto en bodega como en los entrepuentes, según la velocidad media del barco en condiciones normales de navegación, no podrá exceder de:

Velocidad media	Máximo de planos
11 nudos	11
12 »	12
13 »	13
14 »	14

Siempre que sea posible se procurará que los barcos estén dotados de instalaciones de climatización, al objeto de evitar el «sudor de bodegas».

2. Control de temperaturas.

Los barcos estarán dotados obligatoriamente de termógrafos adecuadamente colocados y protegidos, los cuales, precintados por el SOIVRE, se pondrán en marcha en el momento de zarpas el buque, debiendo ser revisados y rotos los precintos por la inspección en destino del SOIVRE y, en su defecto, por el Delegado del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. La hoja del termógrafo será remitida a la mayor brevedad a la Jefatura de Zona del SOIVRE de Levante.

3. Acondicionamiento de bodegas.

El plano de la bodega deberá estar acondicionado con solera de madera, de tal forma que la estiba se haga sobre plano llano. Las cuadernas y amuradas de los buques estarán igualmente acondicionadas con maderas o tabloneros de ancho no superior a 20 centímetros.

4. Incompatibilidad de cargas.

No se permitirá la carga en barcos dedicados a transporte de sustancias que por sí o por sus emanaciones puedan perjudicar la fruta. Tampoco se permitirá la carga sobre mercancías que puedan originar calentamiento o movimiento de las capas superiores.

5. Normas para la estiba.

Salvo casos excepcionales que fijará el SOIVRE, se podrá estibar la fruta en las bocas de escotilla, sin llegar a un abarrote que impida la oportuna ventilación.

En las bodegas de los barcos de vapor contiguas a las calderas se efectuará la estiba a una distancia mínima de un metro de los mamparos de la sala de máquinas, señalándose la distancia definitiva por el SOIVRE, en cada caso, en relación con el calor desprendido de aquéllas. Desde el principio de campaña hasta el primero de marzo la estiba se realizará dejando como mínimo tres callejones cada tres planos de cajas, y desde primero de marzo hasta el final de la campaña, la estiba se hará dejando como mínimo cuatro callejones cada dos planos. Se dejarán a juicio del SOIVRE las sentinas suficientes para la buena conservación de la fruta, sin perjuicio de la estabilidad de la carga.

A la naranja amparada por la contramarca nacional y a la Mandarina, Satsuma y Clementina, se les dará preferencia en la estiba en todo momento; a la naranja Navel, a partir de primero de febrero.

Queda prohibida la carga en cubierta, bodegas auxiliares u otros lugares que puedan suponer peligro para el buen transporte de la fruta.

Quando los buques hayan de transportar fruta a granel, ésta irá acondicionada en las bodegas y entrepuentes debidamente ventilados; unas y otros irán provistos de cuadros o artificios para que la fruta no alcance una altura superior a 80 centímetros.

6. Plazo de carga.

Los buques podrán tomar carga en uno o varios puertos nacionales, pero en ningún caso la total permanencia en éstos desde la iniciación de la carga de fruta en el primero de aquéllos, podrá exceder de tres días hábiles o aptos («weather working days»), es decir, sin computarse en dicho plazo el tiempo inhábil para efectuar operaciones de carga, sea por causas de orden laboral como meteorológico; en todo caso dicho cómputo habrá de ser comprobado por el SOIVRE. El tiempo de navegación entre los diferentes puertos de carga no entrará en dicho cómputo.

Quando se haya cumplido el plazo de tres días citado o bien se haya anunciado que el buque sale directamente para el puerto de destino de la fruta, el SOIVRE consignará en la Libreta de control, a que se refiere el punto noveno, la siguiente providencia: «El barco sale directamente para el puerto de destino de la fruta», lo cual servirá para que cualquiera otra oficina del mencionado Servicio oficial impida nueva carga en el buque.

Las Compañías Navieras o sus representantes anunciarán por escrito al SOIVRE el programa de viajes de cada barco, con indicación de los puertos de escala, debiendo responder en lo posible el turno de carga en ellos al itinerario normal del viaje.

En el caso de que en el último puerto de carga no exista SOIVRE, el consignatario del buque deberá comunicar telegráficamente al SOIVRE anterior, la salida directa al puerto de destino de la fruta, con indicación del mismo.

7. Plazos de viaje.

Los plazos máximos de viaje, contados desde la salida del último puerto español al de destino de la fruta, serán los siguientes:

a) Buques con destino a los países escandinavos y bálticos: diez días.

b) Buques con destino a Alemania, Inglaterra, Irlanda, Holanda y Bélgica: ocho días.

c) Buques con destino a puertos franceses del Atlántico: cinco días.

d) Buques con destino a puertos franceses del Mediterráneo: dos días.

e) Motoveleros con destino a puertos franceses del Mediterráneo: sesenta y dos horas.

f) Los bascos con destino a cualquier puerto no mencionado en los apartados anteriores adaptarán sus plazos de viaje a los que para cada caso resuelva el Ministerio de Comercio oída la Junta de Transportes de la Comisión Consultiva de Valencia.

8. Plazo de descarga.

La descarga de fruta en el puerto de destino se llevará a efecto en un plazo máximo de tres días laborables o aptos (weather working days), a contar de la jornada laboral siguiente al atraque definitivo del buque, siendo de cuenta de éste los perjuicios que se ocasionen por causa de la infracción de esta norma.

9. Documentación de control para el SOIVRE

a) Libreta de control

Para el más exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, el SOIVRE del primer puerto en que el buque comience la carga de frutos cítricos con destino al extranjero, entregará al Capitán y a la salida del barco, una Libreta en la que se hará constar el día y hora en que comenzó y finalizó la carga de la fruta, así como su estiba en bodega y entrepuentes, señalando cuantas incidencias hayan podido originarse en el transcurso de la carga especialmente los retrasos habidos por causa de fuerza mayor o fenómenos meteorológicos.

Las restantes oficinas del SOIVRE correspondientes a posteriores puertos de carga exigirán la presentación de la mencionada Libreta, y teniendo a su salida, y haciendo constar en ella los mismos datos señalados en el párrafo anterior.

Transcurrido el tiempo marcado para completar la carga de frutas cítricas, la oficina del SOIVRE, en el puerto donde termina la carga, señalará el cumplimiento del plazo, invitando al Capitán del buque a que éste inicie su viaje de destino.

b) Certificado de carga y estiba.

Ningún buque con carga de frutas cítricas será despachado por las Autoridades de Marina del puerto donde esta se realice sin la previa presentación del certificado del SOIVRE que autorice su salida por haber cumplido las disposiciones sobre carga y estiba señaladas en la presente Orden.

A tal efecto, a la carpeta de Aduana correspondiente a cada cargamento, se unirá el certificado de inspección de carga y estiba antes señalado, visado por las Autoridades marítimas del puerto.

10. Prioridad de carga para las frutas.

Los buques de transporte de frutas frescas tendrán prioridad en los turnos de atraque y carga sobre cualquier otra mercancía menos perecedera. Se encargará al SOIVRE de hacer patente esta prioridad ante las Autoridades de Marina.

B) Transporte ferroviario.

1. Acondicionamiento y ventilación.

Los vagones deberán estar perfectamente acondicionados limpios, secos e inodoros. En los envíos a granel irán, además revestidos de cartón o papel que garantice que la fruta no estará en contacto con las estructuras interiores de aquellos.

No será autorizada la carga en los vagones de «techo mal». Los vagones dispondrán de mallas de ventilación y suficientes rejillas que garanticen la perfecta aireación de la fruta.

2. Altura máxima de carga para fruta a granel.

La máxima altura que se autoriza para el transporte de la fruta a granel, en cada piso, es la de 90 centímetros. A partir del 1 de febrero, la altura máxima autorizada será de 80 centímetros. La mandarina no deberá alcanzar nunca más de sesenta centímetros de altura.

Durante la campaña, la Comisión Consultiva estudiará y propondrá al Presidente de la misma las modificaciones que en dicha materia sean aconsejables, de acuerdo con las circunstancias climatológicas.

3. Plazo de transbordo.

Se entenderá por plazo de transbordo el que transcurre desde la llegada del vagón español a estación fronteriza hasta la carga de la mercancía en vagón extranjero. El plazo máximo que se fija para el transbordo será de treinta horas.

C) Transporte por carretera.

1. Acondicionamiento y ventilación.

Los camiones deberán estar perfectamente acondicionados, limpios, secos e inodoros. Se revestirán dichos vehículos de cartón y papel cuando transporten frutos a granel. Irán provistos de medios de ventilación que garanticen la aireación de la fruta e impidan el recalentamiento de la misma. Los camiones deberán estar provistos de techos en condiciones que impidan que la fruta pueda mojarse en caso de lluvia.

Estos vehículos irán perfectamente cerrados y en condiciones de que puedan ser practicados por los Servicios oficiales.

2. Altura máxima de carga para la fruta a granel.

La máxima altura que se autoriza para el transporte de frutos a granel que se efectúe en camiones será de 70 centímetros en cada uno de los entrepisos.

Durante la campaña, la Comisión Consultiva estudiará y propondrá a resolución del Presidente de la misma, las modificaciones que en dicha materia sean aconsejables, de acuerdo con las circunstancias climatológicas.

3. Plazo de transporte.

Corresponderá a una velocidad media de 25 kilómetros por hora, salvo caso de fuerza mayor.

4. Documentación de control.

La carta de portes de las expediciones a granel deberá ir visada por los Servicios del SOIVRE que las hayan inspeccionado en origen. Los Servicios de frontera revisarán este documento y comprobarán que no se ha modificado la carga durante el trayecto.

Decimoséptima.—Inspección.

A) Procedimiento de la inspección.

1. La inspección de la fruta envasada se verificará eligiendo al azar varios bultos y en cada uno de ellos un número adecuado de frutos. El número de envases inspeccionados no deberá ser inferior al 2 por 100 del total de la partida.

Cuando se trate de fruta a granel, las muestras elegidas deberán estar formadas, como mínimo, de 100 frutas.

2. Los envases que hayan sido elegidos para realizar en ellos la inspección de la mercancía, una vez cerrados, serán marcados con un cajetín que diga: «revisado por el SOIVRE», en dimensiones de 3 cm. de altura.

3. Todo exportador a quien se rechace una partida tendrá derecho a solicitar una nueva revisión, a cuyo efecto lo instará el SOIVRE por escrito.

La segunda revisión será efectuada por un técnico de categoría superior al que efectuó la primera, en presencia del interesado o persona debidamente autorizada, quien podrá estar acompañada de un Delegado del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

B) Inspección en almacenes.

Tendrá como fin comprobar si las operaciones mencionadas en la norma quinta se realizan de acuerdo con lo legislado y orientar e instruir a los exportadores para que dichas operaciones se realicen con la mayor perfección.

El SOIVRE realizará este servicio con carácter gratuito.

La inspección en almacén no exime de la preceptiva en estaciones de origen puestas fronterizas o puertos a que se refiere el apartado siguiente.

C) Inspección de origen, puestos fronterizos y puertos.

La inspección del SOIVRE en origen se efectuará en cuantas estaciones ferroviarias sea posible, dentro de las disponibilidades de dicho Servicio.

Se mantienen las inspecciones en los puertos de Palma de Mallorca, Tarragona, Castellón de la Plana, Burriana, Valencia, Gandía, Denia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Sevilla, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife y en las fronteras de Irún, Canfranc, La Junquera y Port-Bou.

La inspección es obligatoria y deberá ser en cada caso solicitada del SOIVRE por el exportador.

El horario de trabajo del SOIVRE para la inspección en las estaciones ferroviarias, puestos fronterizos y puertos, coincidirá con el laboral, pudiéndose ampliar como trabajo extraordinario a petición de los interesados si las circunstancias lo permiten.

El plazo de validez de la inspección para la fruta reconocida en frontera o muelles será de setenta y dos horas, a partir del momento en que se lleve a cabo. Para la reconocida en origen la inspección tendrá una validez de ciento veinte horas hasta el 15 de abril, y de noventa y seis horas desde esta fecha hasta el final de la campaña. La validez se contará desde el momento en que la inspección se ha realizado, por lo que deberán constar la fecha y hora en el certificado que oportunamente se expedirá por el Servicio en el punto de origen.

La inspección en origen no se considerará válida en la frontera y será necesario en ella una nueva inspección en los siguientes casos:

- Falta o rotura del precinto en los vagones.
- Duración del transporte hasta frontera superior a la máxima permitida.
- Concurrencia de circunstancias especiales, tales como heladas, ataques de mosca, etc.

La fruta rechazada por la inspección en puertos y estaciones de origen, salvo en el caso de decretarse inutilizable para el consumo por estar afectada de «mosca mediterránea» o tratada con productos químicos declarados nocivos para la salud, no podrá ser retirada hasta pasadas setenta y dos horas de la inspección.

Cuando se trate de inspección en origen y para envíos a granel, siempre que los defectos causa del rechazo sean los determinados en los grupos B) y C) de la norma sexta, se autorizará nueva selección en la estación, si las condiciones del servicio ferroviario lo permiten.

Pasadas setenta y dos horas, el exportador retirará la fruta rechazada. Previamente, el SOIVRE comunicará por escrito al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas que vigile bajo su responsabilidad el destino de esta fruta: almacén del exportador, mercado interior o fábrica de derivados.

El detalle y características de toda partida rechazada será comunicado inmediatamente a las demás oficinas del SOIVRE.

En todos los casos serán marcados los envases rechazados con el letrero «Impropio para la exportación», en letras de una altura de 3 cm.

D) Inspección en destino:

Sin perjuicio de que en futuras campañas se trate de ampliar el servicio de inspección en destino, para la próxima se establecerá en cada una de las siguientes zonas de recepción, Londres-Liverpool, Hamburgo-Bremen, Amberes-Rotterdam y Estocolmo-Gotemburgo, Oslo, Copenhague, siempre que las posibilidades del servicio lo permitan.

La inspección en destino se realizará por personal técnico del SOIVRE que desempeñará las siguientes funciones:

- Informar con la mayor urgencia a la Jefatura Nacional del SOIVRE para su ulterior traslado por ésta a la Dirección General de Comercio Exterior, Delegaciones Regionales de Comercio de las zonas exportadoras y Jefatura de Zona del SOIVRE de Levante, sobre las condiciones de las partidas que hayan examinado, completando dicho informe con los datos necesarios sobre circunstancias de la duración del transporte, trato de la fruta durante el mismo y cuantos extremos se estimen convenientes.
- Informar sobre los mismos extremos a las Oficinas Comerciales de los países respectivos.
- Cooperar con las Oficinas Comerciales en los servicios que éstas les soliciten en relación con la llegada de los frutos cítricos.

E) Normas especiales de inspección para los agrícos afectados por bajas temperaturas:

Queda terminantemente prohibida la exportación de fruta helada. Se define como fruta helada aquella que cortada en secciones normales al eje, a una distancia de un centímetro de sus polos, y por otro corte longitudinal, se pueda abrir en forma de acordeón, presentando cualquiera de las características siguientes:

- Sección del casquete superior con presencia de desecación de la pulpa, desviación de los tabiques de separación de los gajos, modificación del color del jugo o alteración en su sabor, caracterizado por amargor más o menos pronunciado.
- En la apertura en acordeón presencia de la macolla central, deshecha y con coloración amarilla. Formación de cristales de heparidina entre los tabiques de los gajos o una resistencia anormal a la separación de los gajos de entre sí.
- Presencia de zumo suelto y modificación del color y sabor del mismo.

La fruta escarchada, reconocible por manchas en la piel, se separará a fin de determinar la intensidad del daño sufrido en el interior de la misma. Si en esta fruta se constata la existencia de síntomas de helada, se considerará como tal.

Caso de producirse heladas de carácter grave, la Dirección General de Comercio Exterior podrá suspender la exportación durante ocho días, autorizando únicamente la salida de la fruta inspeccionada, la situada sobre muelles y la expedida a frontera con anterioridad a la referida Orden.

F) Inspección en los medios de transporte:

Compete al SOIVRE exigir el cumplimiento de las normas que se dictan sobre los diferentes medios de transporte. Queda, por tanto, el SOIVRE facultado para:

Rechazar aquellos medios de transporte que no reúnan las condiciones exigidas por esta Orden. En caso de que el SOIVRE observe deficiencias en los medios de transporte dará cuenta inmediata a la Junta de Transportes de la Comisión Consultiva de Valencia, la cual, a través de su presidencia, lo pondrá en conocimiento del transportista para su reparación o retirada del servicio.

G) Coordinación de la inspección:

Periódicamente se celebrarán en la Delegación Regional de Comercio de Valencia y en el seno de la Comisión Consultiva para la Exportación de Agrícos reuniones para llevar a cabo la coordinación de criterios y uniformidad de interpretación de estas normas por el personal técnico del SOIVRE. A tal fin la Jefatura Nacional designará los Inspectores que deben concurrir a la citada Comisión, con independencia de los que regularmente forman parte de la misma.

Decimotercera.—Incumplimiento de normas.

A) Normas de inspección:

El incumplimiento por el exportador de las presentes normas dará origen al rechazo de la mercancía para la exportación. Si a juicio del SOIVRE existiere malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, agentes y de cuantos hayan contribuido a la infracción, se iniciará el oportuno expediente de sanción por la Jefatura de zona correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente y oído el exportador.

Dicho expediente será elevado a la Jefatura Nacional del SOIVRE, la que, con el informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, propondrá lo pertinente a la Dirección General de Comercio Exterior, que resolverá en última instancia.

B) Normas de transporte:

El Presidente de la Comisión Consultiva oída esta Jefatura expediente al infractor y lo elevará a la Dirección General de Comercio Exterior para que ésta, de estimarlo conveniente, decida la resolución oportuna para el logro de la debida ejemplaridad.

Decimonovena.—Contramarca nacional.

- La palabra «España» será la denominación de la contramarca nacional para la exportación de los agrícos.
- Las categorías comerciales que podrán recogerse a la contramarca nacional serán la extra y la selecta.
- Las variedades que podrán utilizar la contramarca serán: Clementina, Salus (Salustiana), Navels, Cadenera, Sanguina oval, Sanguinelli, Sanguina moto, Maretera Castellana, Verna, Valencia Late, Limón Verna, Prunehori y Verdelli.
- La coloración de la fruta acogida a la contramarca será la característica de su variedad. Para el limón, esta coloración propia de su variedad se entenderá según la época de la recolección.
- Los calibres autorizados para la contramarca nacional serán:

- a) Para la Clamentina: los comprendidos entre la clasificación 76 y 242, referidos a la bandeja de 12 kg.
 b) Para la naranja: los comprendidos entre la clasificación 80 y 288, ambos inclusive, para la variedad «Navel». Para las otras variedades, entre 912 y 288, ambos inclusive.
 c) Para el limón: los comprendidos entre la clasificación 176 y 296, ambos inclusive.

La exportación de frutos cítricos amparada por la contramarca nacional podrá suspenderse por la Dirección General de Comercio Exterior, de acuerdo con la de Expansión Comercial, cuando, previo informe del SOIVRE sobre la existencia de determinadas circunstancias, tales como heladas, humedades en épocas de recolección, fríos y viento, exista el peligro de llegada del fruto a los mercados de destino en condiciones que perjudique el crédito de la contramarca.

Vigésima.—*Funciones específicas de las Delegaciones Regionales de Comercio de Valencia y Murcia.*

En la Delegación Regional de Comercio de Valencia radicada, bajo la presidencia del Delegado regional, la Comisión Consultiva para la Exportación de Frutos Cítricos. A dicha Comisión concurrirán representantes de las restantes Delegaciones Regionales de Comercio con jurisdicción sobre zonas productoras y exportadoras de frutos cítricos, así como del SOIVRE. Formará parte igualmente de dicha Comisión la representación de exportadores que designe el Sindicato Nacional de Frutos así como los Organismos y elementos técnicos relacionados con la exportación de cítricos que estime conveniente la presidencia.

La Delegación Regional de Comercio de Valencia, oída la Comisión Consultiva, resolverá en las materias que en los apartados 3.º, 7.º, 8.º, 13, 15, 16, 17 y 18, de esta Orden se le concede competencia. Dicha Delegación centralizará los datos específicos de la exportación de agrícos, excepto los del limón, que corresponderán a la de Murcia.

La Delegación Regional de Comercio de Valencia, oída la Comisión Consultiva, propondrá para la campaña a la Dirección General de Comercio Exterior los valores teóricos de reembolso neto por exportador, variedad y envase correspondiente a las exportaciones de cada mes. Asimismo, deberá informar a la superioridad sobre los problemas que se presenten en la aplicación de la presente Orden.

La Delegación Regional de Comercio de Valencia remitirá a final de campaña la Memoria-resumen de la misma con la clasificación comercial de las firmas exportadoras, según el coeficiente establecido a este respecto. La Delegación Regional de Comercio de Murcia lo hará asimismo para las exportaciones de limón. El Instituto Español de Moneda Extranjera facilitará a dichas Delegaciones los datos de reembolso reales correspondientes a cada exportador: a Murcia los de limón, y a Valencia los de los restantes agrícos.

Las posibles consultas y propuestas relativas a la aplicación de la presente disposición, en cualquiera de los extremos reglamentados, deberán hacerse a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas cerca de la Delegación Regional de Comercio de Valencia o de la oficina del SOIVRE correspondiente, si se trata de aspectos puramente técnicos de esta disposición. Estos Organismos, previo informe de la Comisión Consultiva para la Exportación de Frutos Cítricos, elevarán a la superioridad los oportunos informes y propuestas.

Lo que comunico a VV II. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 4 de julio de 1961.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de junio de 1961 por la que se dispone el cese del Subteniente de Infantería don Manuel Rodrigo del Valle en el Gobierno General de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por reintegrar, a petición propia, en su Cuerpo de procedencia, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer el cese del Subteniente de Infantería don Manuel Rodrigo del Valle en el Gobierno General de la Provincia de Sahara.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 14 de junio de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 27 de junio de 1961 por la que se asciende a los Estadísticos Facultativos don Enrique Bellostas Olivar y don Joaquín Cabeza de Vaca y Pérez de Rozas.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración Civil, por jubilación del día 4 de junio en curso de don Florencio Zanón Alarcón.

Esta Presidencia ha tenido a bien conferir los siguientes nombramientos en ascensos reglamentarios, con antigüedad de 5 del citado mes de junio:

Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe superior de Administración Civil, con sueldo anual de 35.160 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, a don Enrique Bellostas Olivar.

Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe superior de Administración Civil, con sueldo anual de 32.880 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, a don Joaquín Cabeza de Vaca y Pérez de Rozas.

Este último ascenso se entenderá conferido en comisión, por aplicación de la Orden de 26 de marzo de 1955 referente a los funcionarios que prestan servicio en África y Territorios Españoles del Golfo de Guinea.